

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR LUIS FERRADA IBAÑEZ, EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN EXENTA N° 126/2024**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2129

Santiago, 7 de octubre de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 16 de junio de 2004, que fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo ; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/98/2023, que nombra a Claudia Pastore Herrera en el cargo de Jefa de la División de Fiscalización ; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-027-2020; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

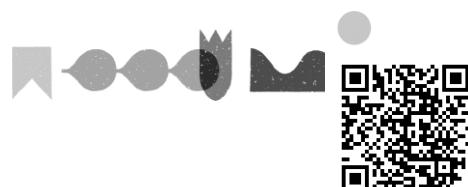
CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1° Con fecha 29 de enero de 2024, mediante Resolución Exenta N° 126, esta Superintendencia del Medio Ambiente resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-027-2020 (en adelante “Res. Ex. N° 126/2024 o “resolución sancionatoria”), sancionando a Transportes Terranova SpA (en adelante, “la titular”), RUT N° 77.189.459-3, en su calidad de titular de la unidad fiscalizable “Extracción de áridos Terranova Ltda.” (en adelante, “la unidad fiscalizable”), con una multa de seiscientos dieciocho unidades tributarias anuales (618 UTA).

2° La Res. Ex. N° 126/2024, fue notificada por carta certificada a la titular, el día 5 de febrero de 2024.

3° Con fecha 31 de enero de 2024, el denunciante realizó presentación ante esta Superintendencia, solicitando se le notificara de cualquier resolución



dictada en el procedimiento administrativo sancionatorio D-027-2020 al correo electrónico que indica.

4° En conformidad con lo solicitado por el denunciante, se le notificó a este la resolución sancionatoria por correo electrónico, el 31 de enero de 2024.

5° Posteriormente, con fecha 6 de febrero de 2024, el denunciante realizó una presentación, solicitando enmendar errores contenidas en la Res. Ex. N° 126/2024.

6° Con fecha 9 de febrero de 2024, el denunciante solicitó reserva de la solicitud de enmienda presentada con fecha 6 de febrero de 2024.

7° Con fecha 21 de febrero de 2024, el denunciante presentó nuevamente la solicitud de enmienda de fecha 6 de febrero de 2024.

8° En virtud de lo anterior, con fecha 6 de junio de 2025, mediante Resolución Exenta N°1127, este Servicio declaró admisible el recurso de reposición presentado, confirió plazo al interesado en el procedimiento de conformidad a lo establecido en el artículo 55 de la ley N° 19.880 y rechazó solicitud de reserva.

9° A la fecha de la presente resolución, no se han realizado presentaciones por los interesados a considerar por este Servicio.

II. ALEGACIONES FORMULADAS POR EL DENUNCIANTE EN SU RECURSO DE REPOSICIÓN

10° El denunciante solicita que se enmienden errores en que se habría incurrido en la resolución sancionatoria, relacionados con las extracciones en Lote 2 (71.835 m³), ya que a su juicio serían inexistentes.

11° En este sentido el denunciante cuestiona los fundamentos indicados en los considerandos 253° y siguientes de la resolución sancionatoria, afirmando que la Superintendencia descartó el Oficio Ord. N° 587, de 25 de mayo de 2023, de la Dirección de Obras Hidráulicas (en adelante Ord. N° 587/2023 DOH), que habría sido elaborado por un servidor público, ajustándose a la realidad. A juicio de la denunciante, el documento mencionado ratificaría que no hubo extracción de áridos en el Lote 2 en todo el periodo de actuación de la titular.

12° Con el objeto de respaldar lo mencionado anteriormente, el denunciante inserta a su presentación foto satelital de fecha 19 de febrero de 2020, indicando que a partir del color del agua presente en el lugar señalado como zona de extracción del Lote 2, se podría observar que tiene una profundidad limitada, lo que solo indicaría la remoción de áridos anterior al permiso (23.474 m³). El denunciante añade que, si se compara con el color oscuro del agua en el Lote 4, confirmaría que el mayor volumen de extracción se produciría en su lote, tal como se acreditaría en el informe del Doctor Carlos Esse, el cual, a juicio de la denunciante no habría sido tomado en cuenta por la autoridad.

13° Acto seguido, el denunciante expresa que, en el considerando 254° de la resolución sancionatoria, se afirmaría falsamente por la Superintendencia que no se habría aportado los medios de prueba suficientes, argumentando falta de georreferenciación de fotografías aportadas por la Dirección de Obras Hidráulica en oficio¹.

14° Luego, el denunciante adjunta captura parcial del mencionado ordinario, el cual, a su vez, contiene anexos fotográficos del Oficio Ordinario D.O.H. IX N° 1001 de 6 de junio de 2019, del Director de Obras Hidráulicas de la Región de la Araucanía, (en adelante, “Ord. N° 1001/2019 DOH”), el cual también inserta en su presentación.

15° El denunciante continúa su exposición, señalando que bastaría para derribar la teoría de extracción de áridos en Lote 2, (71.835 m³), el análisis de los datos proporcionados por el IFA-SRCA Áridos Terranova, que origina el procedimiento sancionatorio administrativo D-027-2020. Así, el denunciante inserta en su presentación parte del mencionado IFA-SRCA Áridos Terranova, en el cual se observa fotografía que posiciona la zona de extracción en Lote 2 y luego fotografía donde se calcula la superficie del lugar de extracción, cubierta de agua.

16° Posteriormente, el denunciante inserta en su presentación captura de los considerandos 165° y siguientes de la resolución sancionatoria, en la que se describe la estimación de extracción de áridos según pozo. Además, inserta documento manuscrito en el cual se observa comparación entre los volúmenes extraídos antes del permiso de extracción y lo señalado por la Superintendencia en la resolución sancionatoria.

17° El denunciante menciona que la excavación en el tipo de suelo en análisis, no soportaría el alto tonelaje que implica una zona de acopio, maquinarias varias y movimiento de camiones de alto tonelaje. La denunciante asegura que considerando la zona de excavación (2.971, 41 m²), el volumen extraído (71.835 m³), resultaría de una profundidad de 32 metros.

18° En resumen, la denunciante argumenta que las cifras que estimó la Superintendencia, no son correctas, aludiendo a la falta de competencias de los funcionarios de la institución.

19° Por último, afirma que se habría configurado un actuar indolente, incompetente, negligente y doloso de los funcionarios a cargo del proceso sancionatorio, lo que los transformaría en encubridores de las actividades ilícitas de Terranova y su mandante Mininco, al inventar una extracción en Lote 2. Por lo indicado, el denunciante solicita la rectificación, de los errores indicados.

III. ANALISIS DE LAS ALEGACIONES DEL DENUNCIANTE

20° En cuanto a la alegación del denunciante relativa a rectificar la resolución sancionatoria en lo que respecta a las extracciones en el Lote 2,

¹ Se entiende que se refiere a Ord. D.O.H. IX R. N°1415, sin fecha, del Director de Obras Hidráulicas de la Región de la Araucanía.

cabe señalar que se tratan de argumentos ya expuestos por el denunciante durante el procedimiento y ponderados en la resolución sancionatoria.

21° En efecto, en el considerando 252° de la resolución sancionatoria, esta Superintendencia se refirió a las presentaciones del denunciante, en las cuales argumentaba la inexistencia de extracciones en el Lote 2. Más aún, en dicho considerando se cita expresamente que el denunciante acompañó a su presentación de 23 de mayo de 2023, el Ord. N°587/2023 DOH.

22° Al respecto, la autoridad señaló en el considerando 254° de la resolución sancionatoria que no fueron acompañados medios de pruebas suficientes, que permitieran desvirtuar las extracciones de áridos observadas en el Lote 2. En dicho sentido, se resalta que en la Figura 8 de la resolución sancionatoria, se podría apreciar claramente que existía la instalación de las maquinarias para extracción en dicho lote, pero, además, que se encontraba parte del pozo 2 de extracción en el mismo.

23° Señalado lo anterior, al contrario de lo expuesto por el denunciante, los documentos que se mencionan en su recurso de reposición sí fueron ponderados por la autoridad.

24° De esta forma, no se rechaza sin más, lo indicado en el Ord. N°587/2023 DOH, dado que en el considerando 124° de la resolución sancionatoria, ya se había indicado su contenido, aclarando que dicho oficio informa que, si bien el Lote 2 no fue intervenido para la extracción de áridos, durante la vigencia del Decreto Alcaldicio Exento N° 1470, de fecha 4 de septiembre de 2018 (en adelante, “D.A. N° 1470/2018”), esto es, entre el 4 de septiembre de 2018 y el 28 de febrero de 2019, sí habría sido intervenido, antes de la vigencia del Decreto Alcaldicio, y después de ella, conforme establece la Superintendencia del Medio Ambiente en su formulación de cargos.

25° En cuanto a la fotografía satelital que acompaña el denunciante a su recurso de reposición, tampoco logra desvirtuar lo razonado por la autoridad, ya que es de fecha posterior al hecho infraccional.

26° Por otra parte, el documento denominado “Levantamiento cartográfico Loteo Predio Bajada de Piedra Km 2.2”, emitido por Carlos Esse Herrera, ingeniero forestal, fue ponderado en los considerandos 256° y siguientes de la resolución sancionatoria, indicando que si bien se observaban variaciones en la superficie estimada, aquellas podrían ser explicadas por las diferencias entre los márgenes de error de ambos métodos, siendo esta inconsistencia despreciable respecto a la escala de la estimación objetiva.

27° Luego el Oficio Ord. N° 1415 de la Dirección de Obras Hidráulicas, acompañado por el denunciante con fecha 31 de agosto de 2021, efectivamente carecía de fecha y remitía fotografías sin fecha ni georreferenciación, tomadas el día 8 de mayo de 2019, tal como se indicó en el considerando 40° de la resolución sancionatoria.

28° No obstante lo anterior, cabe puntualizar que dicho oficio, indica remitir fotografías que forman parte del Ord. N° 1001/2019 DOH al denunciante Luis Ferrada Ibañez, con ocasión de solicitud realizada por este último. El mencionado Ord. N°

1001/2019 DOH, fue parte de los antecedentes² que tuvo a la vista la autoridad para formular cargos al titular, por lo que su mención por parte del denunciante no modifica lo razonado por la autoridad.

29° En cuanto al cuestionamiento por parte del denunciante respecto del volumen extraído en el Lote 2 (71.835 m³) debe ser desestimado, dado que solo reitera los argumentos expuestos durante el procedimiento sancionatorio sin desvirtuar lo razonado por la autoridad.

30° Finalmente, en relación a las opiniones sobre el actuar de los funcionarios de esta institución, cabe señalar que excede al objeto de este procedimiento y de recurso de reposición, por lo que no se emitirá pronunciamiento al respecto en esta resolución.

31° Por todo lo indicado, solo cabe rechazar las alegaciones de la denunciante.

32° En razón de lo expuesto, estese a lo que se resolverá por esta Superintendencia.

RESUELVO:

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición presentado por Luis Ferrada Ibañez, en contra de la Res. Ex. N°126/2024, que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-027-2020.

SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, según lo establecido en el artículo 56 de la LOSMA.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

CLAUDIA PASTORE HERRERA
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE (S)

BRS/RCF/ISR

Notificación por carta certificada:

- Representante legal de Transportes Terranova SpA.

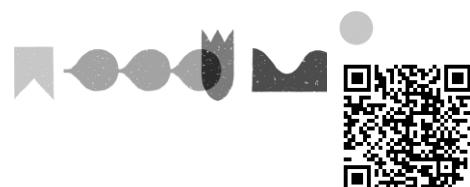
Notificación por correo electrónico:

- Luis Ferrada Ibáñez.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.

² Ver considerando 10° de la resolución sancionatoria.



- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de La Araucanía Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Fiscalía, Superintendencia de Medio Ambiente

Rol D-027-2020

Exp. Cero papel: N° 2989/2024